



Banco Central de la República Argentina



Expte. N° 36.322/87

RESOLUCION N° 426

Buenos Aires, **18 JUL 2002**

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 573 que tramita por Expediente N° 36.322/87 dispuesto por Resolución N° 484 del 15.09.87 (fs. 18/9), al que se acumulara por auto del 5.11.01 (fs. 332 subfs. 310/11) el Sumario N° 622 -Expediente N° 101.524/88- instruído mediante la Resolución N° 1.188 del 23.11.88 (fs. 332 subfs. 133/4), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a efectos de determinar la eventual responsabilidad de la entidad Ficonor Compañía Financiera S.A. (actualmente Banco Platense S.A. -en quiebra-) y de diversas personas físicas por su actuación en la entidad citada, en el cual obran:

I. Los Informes N° 431/087-87 (fs. 16/17) y N° 764/296-87 (fs. 12/13), como así también la intervención de la veeduría actuante y su documentación anexa, que diera sustento a las imputaciones formuladas en autos (conf. fs. 1/4, sgtes. y concs.), que a tenor de lo sancionado por la Superioridad -ver Resolución N° 484/87 de fs. 18/9 cit.- consisten en:

1) Incumplimiento de las disposiciones sobre cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central, al mantener saldos deudores en exceso frente al autorizado por el Directorio de esta Institución, en transgresión a lo normado por la Comunicación "A" 771, Circular RUNOR 1 - 34, Capítulo I, punto 4.

2) Falta de acatamiento a las disposiciones de la Veeduría contraviniendo lo advertido por los Memorandos Nros. 5, 7 y 9 cursados por la Veeduría actuante, vulnerando lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 artículo 4° y por la Ley N° 22.529, artículo 3°, 2do. párrafo.

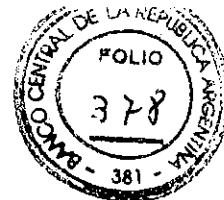
II. Los Informes N° 431/41 del 25.03.88 (fs. 332 subfs. 129/32), N°. 764/836-87 y N° 764/919-87 (fs. 332 subfs. 101/2 y 126/7), como así también los partes de veeduría y su documentación anexa que dieron sustento a las imputaciones formuladas en autos que se expresaran en la Resolución N° 1188/88, adoptada por el Señor Presidente de este Ente Rector, que luce a fojas 332 subfs. 133/34, consistentes en:

A) Existencia de inhabilidades para el desempeño de cargos en un integrante de la entidad financiera contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 10, inciso c).

B) Incumplimiento de las disposiciones sobre cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 771, Circular RUNOR 1 - 34, punto 4 y a la Ley N° 22.529, artículo 3°, último párrafo.

4





C) **Falta de constitución de provisiones para riesgos de incobrabilidad y de reversión de los intereses y ajustes respectivos ya devengados** en violación de lo previsto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y la Comunicación "A" 7, Circular CONAU 1-B, Manual de Cuentas, 3. Criterios generales de valuación, punto 2.3.1, segundo párrafo "in fine"; Cuenta 131.901-Sector privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad; Cuenta 531.003-Cargo por incobrabilidad; Cuenta 131.801-Sector privado no financiero. Ajustes e intereses devengados a cobrar; y Cuentas 511.003 y 511.006. Intereses y ajustes por préstamos.

D) **Falta de acatamiento a disposiciones de la Veeduría actuante:** Los hechos que constituyen los presuntos apartamientos, en este cargo, resultan violatorios de la Ley 22.529, artículo 3°) último párrafo y de la requisitoria practicada por Nota del 18.06.87 (fs. 332 subfs. 109) y Memorando N° 13 (fs. 332 subfs. 116). Por otra parte, las conductas descriptas en los cargos B y C precedentemente citados vulneran los Memorandos N° 12 (fs. 332 subfs. 98) -en el caso del cargo B-, y Memorandos Nros. 8, 10 y 11 (conforme surge de fs. 332 subfs. 7, 17 y 69/70) -en función del cargo C-.

III. La persona jurídica sumariada **FICONOR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.** (actualmente Banco Platense S.A. -en quiebra-), como asimismo la nómina de personas físicas inculcadas en el presente sumario (que se detallan a fs. 19 cit. "in capit" y 332 subfs. 133/4), señores **Tomás Ise FIGUEROA, Rodolfo Héctor AHUAD, Carlos Alberto JENSEN, Lionel RESTON, José Eduardo MAIDANA y Adolfo José PALOMO DURVAL ó Durval Adolfo José PALOMO.**

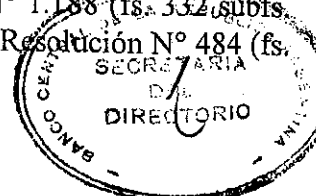
IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, diligencias practicadas, descargos presentados y documentación agregada a estas actuaciones que lucen a fs. 20/91.

V. La partida de defunción que obra en fotocopia legalizada a fs. 124 que acredita el fallecimiento del inculcado **LIONEL RESTON.**

VI. El auto interlocutorio de fs. 95/98 que dispuso con fecha 30.07.93 la apertura a prueba del sumario N° 573; las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia de aquélla (fs. 99/281). El auto dictado el 09.02.99 que cerró dicho período probatorio (fs. 282/3) y sus respectivas notificaciones (conf. fs. 284/95), vista conferida (fs. 297), alegato presentado a fs. 298 subfojas 1/8, y autorización conferida a fojas 299.

VII. El auto de fs. 332 subfs. 205/8 que dispuso con fecha 10.11.94 la apertura a prueba del presente sumario N° 622; las notificaciones cursadas, diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 332 subfs. 209/92 subfs. 1/3 vta.). El auto interlocutorio del 02.03.99 que cerró dicho período probatorio (fs. 332 subfs. 293/4) y sus respectivas notificaciones e informaciones requeridas (conf. fs. 332 subfs. 295/306 y 308/9), como asimismo el alegato presentado a fs. 332 subfs. 307 subfs. 1/4.

VIII. El auto del 5.11.01 (fs. 332 subs. 310/1) que dispuso la agregación del Sumario N° 622 -Expediente N° 101.524/88- dispuesto por Resolución N° 1.188 (fs. 332 subfs. 133/4) al Sumario N° 573 -Expediente N° 36.322/87- instruido mediante Resolución N° 484 (fs. 18/9), y





B.C.R.A.

CONSIDERANDO:

I. Que previo al análisis del caso de autos procede efectuar algunas consideraciones acerca de las imputaciones efectuadas, como así también la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, en el Informe de fs. 16/7 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones 1 y 2 objeto de reproche en el sumario N° 573, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, el Informe Nro. 764/296, de fecha 19.05.87 (fs. 12/13) da cuenta del resultado de la Veeduría realizada en Ficonor Compañía Financiera S.A. (actualmente Banco Platense S.A.).

1. Que, con referencia al Cargo 1) Incumplimiento de las disposiciones sobre cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central, al mantener saldos deudores en exceso frente al autorizado por el Directorio de esta Institución, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 16/17 (ver en especial fs. 17 punto 1).

Que, como resultado de las tareas llevadas a cabo por la Veeduría actuante se observó que la rubrada mantenía en su cuenta corriente en este Banco Central saldos deudores en exceso, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 771, Circular RUNOR 1- 34, Capítulo I, punto 4.

Que, la diferencia se producía entre el máximo de descubierto autorizado por el Directorio de este Banco Central y el saldo deudor que presentaba la cuenta corriente de la entidad abierta en esta Institución, que según previene la veeduría interviniente configuró una conducta recurrente (fs. 4, segundo párrafo, "in capit").

Que, así lo expresan los Memorandos N° 5 y 7 de fechas 15.01.87 y 16.02.87 "...señalándole la obligación de cubrir el desfase producido entre el tope máximo de descubierto en la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A. -A 300.000- autorizado por el Directorio de esta Institución y el saldo deudor que la misma presentaba -A 438.274 al 31.12.86 y A 532.009 al 4.2.87.-"; y que sin margen para la duda constituye una conducta incumplida en forma recurrente, lo que motivara el envío del Memorando N° 9 (conf. fs. 4), justipreciados con entidad bastante por la ex-Gerencia de Inspecciones según puede colegirse de la simple lectura de la opinión fundada vertida a fojas 10.

Que, mediante Memorando N° 9 (fs. 4) -el tercero enviado a la entidad al respectose le reiteró la observación en virtud de que el desfase se seguía incrementando, ya que el saldo deudor al 4.03.87 era de A 537.299. En el mismo se señaló que debía cubrirse "...la pertinente diferencia A 237.299 dentro de las 24 hs. de recibido...", todo ello acorde con los límites autorizados por este Banco para girar en descubierto, que -en la especie- fueron fijados en la suma de A 300.000.

[Handwritten signature]



B. C. P. A.

Que, dicha situación -se enfatiza- se advierte y constituye sustento de los reproches formulados en el Parte de Veeduría N° 31 (fs. 1/3) y en la Providencia de fs 10 emitida por la ex-Gerencia de Inspecciones.

Que, a través de la nota de fs. 5, de fecha 17.3.87, la entidad inculpada introduce una pretensa defensa que deviene insostenible a juzgar por el peso y cúmulo de evidencias colectadas.

Que, en tal improvisada línea argumental, pretende ser dispensada del incumplimiento que es materia de análisis, y en respuesta al Memorando N° 9 (reiteratorio de los Memorandos Nros. 5 y 7) presenta ante la Gerencia de Autorizaciones un proyecto de Factibilidad Económico Financiera de Fusión por absorción de Ficonor Compañía Financiera S.A. por parte del ex-Banco Platense S.A. (actualmente -en quiebra-), procurando enervar -de tal modo- su inequívoca e inexcusable responsabilidad con la presentación del referido documento.

Que, así las cosas, el eje generatriz en torno del cual gira la imputación formulada estriba en las sucesivas postergaciones en cumplimentar la cobertura de un saldo irregularmente mantenido fuera de los parámetros autorizados, haciendo caso omiso de las repetidas advertencias, que no pueden desconocerse -con un fundamento valedero-.

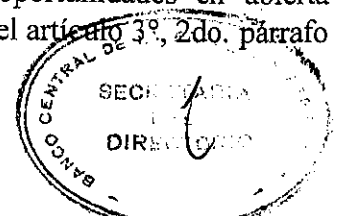
Que, con arreglo a ello, el criterio que subyace, a la par de configurar el displicente incumplimiento a las reiteradas instrucciones y advertencias que se le anoticiaran con fehaciencia, irrogó consecuencias mensurables desde la óptica económica que no pueden ni deben pasar inadvertidas.

Que, sentado ello, no enervan ni modifican la conclusión arribada las pretendidas justificaciones insinuadas en el escrito de responde de fojas 5 a donde se remite para obviar repeticiones inoficiosas y en homenaje a la brevedad.

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 31.12.86 y el 17.03.87 (ver sobre el particular detalle practicado en el "Anexo" integrante del Informe de Cargos de fs. 17).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en el considerando precedente corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 1, consistente en el **"Incumplimiento de las disposiciones sobre cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central, al mantener saldos deudores en exceso frente al autorizado por el Directorio de esta Institución"**, en infracción a las disposiciones sobre cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central -Comunicación "A" 771, Circular RUNOR 1-34, Capítulo I, punto 4-.

2. Que, con referencia al cargo 2) **"Falta de acatamiento a las disposiciones de la veeduría"** resáltase que los hechos constitutivos del mismo consistieron en el no cumplimiento -a través del tiempo- de lo solicitado por aquélla en reiteradas oportunidades en abierta transgresión a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 21.526 y por el artículo 3°, 2do. párrafo de la Ley N° 22.529.



B.C.R.A.

Que, dicho cargo es una consecuencia directa de la falta de cumplimiento para cubrir el saldo deudor que presentaba su cuenta corriente en el Banco Central, que fuera materia de análisis en el apartado anterior.

Que, ello le fue indicado a través de los Memorandos Nros. 5 y 7 de fechas 15.01.87 y 16.02.87 y reiterado por Memorando N° 9 de fecha 9.03.87, cuya copia obra a fs. 4 de las presentes actuaciones, y que fuera recepcionado por la entidad en la última fecha citada.

Que, con fecha 17.03.87 la entidad en su respuesta requirió "...postergar su exigencia, hasta la presentación del referido documento", ello en referencia al proyecto de fusión por absorción por parte del Banco Platense S.A. -actualmente en quiebra- (ver fs. 5), lo que implica un reconocimiento tácito de la transgresión que se le imputa, pero con el agravante que no la resuelve sino pretende diferirla, a todo un proceso a iniciarse que -a estar a la fecha en que pretende argumentarlo- no puede resultar serio, ni dejar de ser reputado como un mero ensayo defensivo, que procede desestimar.

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 15.01.87 y el 17.03.87 (conf. fechas citadas en el Memorando N° 9 de fs. 4 y la contestación que luce incorporada a fojas 5).

Que, en suma, las distintas consideraciones practicadas y el análisis de las constancias de autos, llevan a confirmar que tanto la conducta asumida por el ente ideal sumariado, cuanto por las personas físicas que lo integraron, y que fueran oportunamente encausados, no habilita a meritar -acogiéndolas favorablemente- excusa absolutoria alguna, por lo cual ninguna cortapisa se advierte en el derecho aplicable que permita conferir soporte fáctico ni legal a las presentaciones que se han incorporado a lo largo de las actuaciones.

Que, a modo de ejemplo y sin pretender agotar las distintas hipótesis normativas, se desprende de la mentada Comunicación "A" 771, en su Cap. I, punto 4.1. que: "Las entidades deben tener radicados en todo momento en la cuenta corriente en el Banco Central fondos suficientes para atender el normal desenvolvimiento de las operaciones, toda vez que no se admite que aquélla presente saldo deudor..."

Que, practicada, sin carácter taxativo sino meramente enunciativo la precedente aclaración, ninguna probanza -de entidad suficiente- permite tolerar ni resiste al más elemental análisis, que ubique a los encartados en un mejor situación procesal.

Que, justipreciados los dichos y aportes efectuados, enderezados a desestimar la incriminación de la que fueran objeto los distintos sujetos, sólo se advierten meros dichos defensores, que al no encontrar apoyatura en constancias desincriminantes, denotan una inequívoca orfandad probatoria, que cabe reputar como meras objeciones, que no desembarazan -en modo alguno- a ninguno de los implicados de la responsabilidad que se perfila en el informe de cargos y que no fuera desvirtuada a lo largo de la sustanciación del presente sumario, en la línea argumental de la defensa que -en definitiva- no embona en ninguna causal absolutoria, sino por el contrario, robustece la conclusión arribada.

H



B.C.R.A.

Que, por las precedentes consideraciones, se tiene también por acreditado el Cargo 2 consistente en la falta de acatamiento a disposiciones de la Veeduría actuante, en transgresión a las disposiciones ya citadas.

3. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de los cargos formulados en las presentes actuaciones (ver Resolución N° 484/87, fs.18/9), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1 y 2, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y normas complementarias y conchs., detallados en la incólume formulación de reproches de glosa a fojas 17.

Que, sentado todo lo expuesto, se pasarán a analizar a continuación las imputaciones formuladas en el Sumario N° 622 instruido mediante Resolución 1188 (fs. 332 subfs. 133/4).

4. Que, en el Informe de fs. 332 subfs. 129/32, se analizaron los elementos configurativos de las infracciones objeto de reproche, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

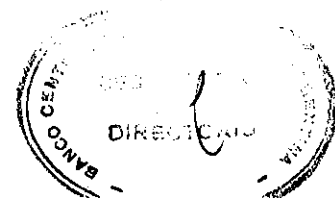
Que, asimismo, mediante los Informes Nros. 764/836-87 y 764/919-87 (fs. 332 subfs. 101/2 y 126/7) dan cuenta del resultado de la Veeduría realizada en la ex-entidad Ficonor Compañía Financiera S.A. (actualmente Banco Platense S.A. -en quiebra-) -conforme surge de lo informado a fojas 332 subfs. 308/9-, con fecha de estudio comprendida entre el 30.09.86 y el 17.11.87 - conf. fojas 332 subfs. 129, primer párrafo, "in fine"-.

5. Que, con relación al cargo A) **Existencia de inhabilidades para el desempeño de cargos en un integrante de la entidad financiera** contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 10 inciso c), corresponde señalar que en el Informe de fs. 332 subfs. 129/32 se analizaron los elementos configurativos del mismo (ver en especial fs. 332 subfs. 129/30 cits., Cap. II., Cargo 1, Punto a.).

Que, la Veeduría actuante en la entidad da cuenta a través del Memorando N° 12 de la situación de morosidad en la que habría incurrido el señor Tomás Ise Figueroa presidente de la entidad, informando que el citado "...es deudor moroso en los Bancos del Iguazú S.A. y Avellaneda S.A...", circunstancia que se puso en conocimiento de la entidad (ver fs. 332 subfs. 98, cuarto párrafo)

Que, dicha situación no fue desmentida por la rubrada, sino que por el contrario, sobre el particular la misma señaló que informaría de las medidas a adoptar en la próxima reunión de Directorio (fs. 332 subfs. 100 "in fine")

Que, además, el citado señor TOMÁS ISE FIGUEROA al ser preguntado respecto de su calidad de moroso en las entidades, niega tal situación y solicita prórroga para informar a la veeduría acerca del estado de su deuda en el sistema financiero (fs. 332 subfs. 117).





B.C.R.A.

Que, no obstante el compromiso asumido por el suscripto en el acta labrada el 27.10.86 y vencido el plazo, ello nunca fue cumplimentado (ver al respecto Parte de Veeduría N° 47, punto 2., párrafo 3ero, fs. 332 subfs. 119).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 27.10.86 y el 4.08.87 (ver Informe de Cargos fs. 332 subfs. 129/30 y en especial fs. 332 subfs. 90 "in fine" y 119).

Que, por lo expuesto, se está en condiciones de aseverar que ni antes, ni durante, ni después de la inspección de la que fuera objeto la entidad y de las observaciones practicadas acerca de la irregularidad señalada, medió conducta alguna que habilite a desacreditar el cargo que se le enrostra. Por el contrario, su permanente conducta omisiva permite suponer que sus pretendidas afirmaciones fueron emitidas sin soporte documental alguno.

Que, aún así, y en la hipótesis -de improbable acaecimiento- de que asistiera razón al sumariado, la secuencia episódica de todo lo relatado acerca del encartado no hacen más que confirmar su obrar infraccional, desconociendo los reiterados pedidos formulados por este Ente Rector.

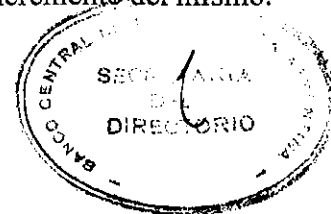
Que, en consecuencia, por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el cargo A), referido a la existencia de inhabilidades para el desempeño de cargos en un integrante de la entidad financiera contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 10 inciso c).

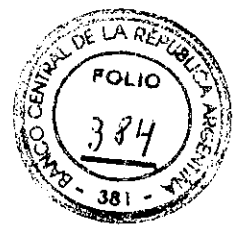
6. Que, con referencia al Cargo B) **Incumplimiento de las disposiciones sobre cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 332 subfs. 129/32, Cap. II, Cargo 2, Punto a (ver en especial, fs. 332 subfs. 130).

Que, como resultado de las tareas llevadas a cabo por la Veeduría actuante se observó que la rubrada mantenía en su cuenta corriente en este Banco Central saldos deudores en exceso, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 771, Circular RUNOR 1 - 34, punto 4 y las normas citadas para el cargo D que será objeto de examen "infra".

Que, el desfasaje se producía entre el máximo de descubierto autorizado por el Directorio de este Banco Central y el saldo deudor que presentaba la cuenta corriente de la entidad, al analizarse el detalle de cada una de las partidas que componen el activo y el pasivo de la entidad con este Banco Central.

Que, así lo señala el parte de Veeduría N° 38 cuando dice "...el activo con el B.C.R.A. (Anexo II, fs. 7) asciende a A 1.791.492 representativo del 23% del activo total -Austresales 7.846.053-. El pasivo con el B.C.R.A. (Anexo II, fs. 8 es de australes 2.059.565, equivalente al 40% del pasivo total -Austresales 5.180.360..." (ver fs. 332 subfs. 40 y Anexo II, fs. 332 subfs. 46/7). "... Lo antedicho se refleja en el descubierto en la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A..." (fs. 332 subfs. 40 "in fine") y muy especialmente en el incremento del mismo.





B. C. R. A.

Que, lo hasta aquí analizado pone en evidencia la carencia de fondos para reducir el saldo deudor señalado en dicha cuenta y hace que el mismo aumente en forma constante, tal como se da cuenta en los Partes Nros. 34, 35 y 38 (fs. 332 subfs. 15, 34 y 41).

Que, así frente al monto autorizado por el Banco Central -A 300.000- el saldo deudor que presentaba la cuenta corriente era al 31.03.87 de A 558.124 (fs. 332 subfs. 21). Esta situación anómala se venía manteniendo en el tiempo -si bien por distinto monto- habiendo sido observado oportunamente por la Veeduría (v. Parte N° 33 fs. 332 subfs. 60 pto.b), lo que motivó que se le cursaran sendos memorandos (Nros. 5, 7 y 9) de fechas 15.01., 16.02. y 9.03.87 los que a su vez fueron elevados en los Partes Nros. 24, 27 y 31 (ver fs. 332 subfs. 1/4, 15 y 21).

Que, el saldo deudor citado en el párrafo anterior se conformaba según lo señalaba el Parte N° 34 (fs. 332 subfs. 15) por A 300.000 autorizados por este Banco Central, A 130.000 provenientes de un redescuento por situación transitoria de iliquidez y los importes restantes por débitos de intereses por la utilización de líneas de crédito. Por los mismos motivos antes citados el saldo al 30.4.87 era de A 577.362 (v. Parte N° 38, fs. 332 subfs. 40 "in fine") y al 17.07.87 era de A 667.448,68 (v. Parte N° 42 Anexo, fs. 332 subfs. 96).

Que, este saldo le fue observado mediante el Memorando N° 12 del 22.7.87 (fs. 332 subfs. 98) cuando dice: "...Atento que el tope máximo de descubierto autorizado por el Directorio de esta Institución es de A 300.000, deberá cancelar el exceso -A 367.448,60- dentro de las 24 hs. de recibido este Memorando...Se le señala además, que el presente, es el cuarto Memorando que se le cursa intimando la cancelación del descubierto..." (esto en obvia referencia a los Memorandos 5, 7 y 9), lo cual será tenido en cuenta al turno de evaluar las eventuales sanciones aplicables.

No obstante lo cual el mismo seguía ascendiendo. Verbigracia: al 22.07.87 era de A 667.448,69 (v. fs. 332 subfs. 96 y 98) y al 27.10.87 de A 754.142,41 (fs. 332 subfs. 120).

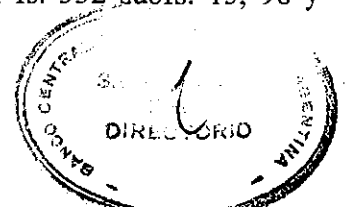
Que, luego esa suma se redujo a A 104.142,41 en atención a que la entidad con fecha 29.10.87, efectuó un depósito de A 650.000 para cancelar el saldo deudor de la cuenta corriente N° 45.116.

Que no obstante la disminución de las cifras, la permanencia de un saldo deudor en la cuenta corriente, -A 104.142,41- resulta vulneratorio de la normativa dictada mediante la Comunicación "A" 771, Circular RUNOR 1-34, Cap. I, punto 4.

Que, en su presentación de fs. 332 subfs. 99/100, de fecha 29.07.87, la propia entidad inculpada reconoce explícitamente la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados, asumiendo la responsabilidad por ello, cuando manifiesta "...nos otorgue préstamos ... que permitirán cancelar desde su origen, los descubiertos que hemos venido presentando."

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 31.03.87 y el 29.10.87 (ver Informe de Cargos de fs. 332 subfs. 130 cargo B) y en especial fs. 332 subfs. 15, 98 y 119/20).

[Handwritten signature]





B. C. R. A.

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo B) consistente en incumplimiento de las disposiciones sobre cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 771, Circular RUNOR 1 - 34, punto 4 y a la Ley N° 22.529, artículo 3°, último párrafo, como así también a lo dispuesto en el Memorando N° 12 (fs. 332 subfs. 98), cabiendo ponderar el incremento que debe aplicarse en la especie en virtud de las advertencias formuladas con anterioridad por este Ente Rector, según se vio al analizar el ilícito 1.

7. Que, respecto del Cargo C) -Falta de constitución de provisiones para riesgos de incobrabilidad y de reversión de los intereses y ajustes respectivos ya devengados-, corresponde señalar que los mismos surgen del estudio llevado a cabo por la veeduría actuante sobre la cartera de préstamos de la entidad al 30.09.86, debiéndose señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 332 subfs. 129/32, Cap. II, Cargo 3, Punto a (ver en especial, fs. 332 subfs. 130 "in fine"/1 "in capit", a donde se remite "brevitatis causae").

Que, del informe precedentemente citado surge que los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron advertidos por la veeduría referida, a raíz del análisis de la cartera de créditos de la entidad inculpada, cuyo estudio abarcó a los 50 principales deudores de la entidad, los que fueron informados en la Fórmula 3519 -Distribución del crédito por cliente- al 30.09.86, habiéndosele sido señalado el 12.11.86 la necesidad de incrementar la previsión por riesgo de incobrabilidad del orden de A 1.603.392.

Que, el quebranto por incobrabilidad resultante del incremento de la previsión -A 1.491.466- absorbía el 52% de la responsabilidad patrimonial computable -A 2.854.765- al 30.9.86 (fs. 332 subfs. 1).

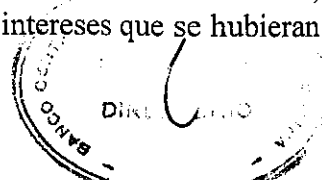
Que, el riesgo de incobrabilidad al 30.09.86 ascendía a A 1.913.863, a lo que debía restarse lo provisionado por la incoada A 309.920 -sin afectación específica a deudor alguno-, o sea, que la previsión a constituir era de A 1.603.943 lo que le fue notificado a la entidad con fecha 12.11.86 (fs. 332 subfs. 3/5).

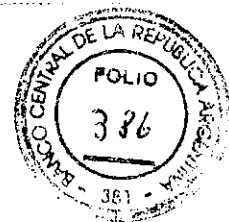
Que, del aludido detalle de fs. 332 subfs. 3/5 cit. surge, entre otros, la existencia de deudores con un alto promedio de endeudamiento y con legajos de créditos desactualizados y también deudores en gestión judicial o con muchos atrasos, desconociéndose dictámenes tendientes al recupero por ejecución de los bienes (v. fs. 332 subfs. 5 "in fine").

Que, con relación al incremento de las provisiones señaladas por la veeduría actuante, la inculpada en su nota de fecha 15.01.1987 manifiesta que "...hemos derivado a la Auditoría Externa el estudio y análisis de razonabilidad de provisiones estimadas oportunamente por la Inspección...que en el curso de los próximos días ...procederemos a la registración contable del riesgo por incobrabilidad" (fs. 332 subfs. 6).

Que, atento el tiempo transcurrido, no obstante la nota precedentemente citada se le cursó a la entidad el Memorando N° 8 de fecha 4.03.87 (fs. 332 subfs. 7), en el que se le vuelve a solicitar que incremente las provisiones por riesgo de incobrabilidad en A 1.603.943, como también enviar a resultados negativos la totalidad de los ajustes e intereses que se hubieran

H





B. C. R. A.

devengado sobre los créditos afectados con riesgos de incobrabilidad entre el 30.09.86 y el 4.3.87, o sea, efectuar una reversión sobre ellos. La entidad en su respuesta al Memorando citado - 6.03.1987- manifiesta "...no compartimos las conclusiones a que arribara esa Veeduría..." y solicitan ampliación del plazo para responder (fs. 332 subfs. 8)

Que, ante la falta de acatamiento, se le cursa el Memorando N° 10 de fecha 15.04.87 (fs. 332 subfs. 17) en donde se le vuelve a reiterar el mismo temario ya explicitado en el anterior.

Que, la entidad en su respuesta del 21.4.87 (fs. 332 subfs. 18/9) insiste en la solicitud de prórroga y tal cual lo señala el Parte de Veeduría N° 34 (fs. 332 subfs. 14), no aporta antecedentes que puedan rebatir ese incremento en las provisiones señaladas, el que ascendía al 31.3.87 a A 2.094.419, representativo del 49% del total de préstamos al sector privado no financiero -A 4.236.664- y del 75% de la responsabilidad patrimonial computable -A 2.805.033-.

Que, posteriormente se le envió un tercer Memorando N° 11 de fecha 22.06.87 por medio del cual se le solicitó incrementar la previsión por riesgo de incobrabilidad constituida sobre saldos al 30.4.87 en A 2.280.477, afectando a los deudores y por el importe del que se da cuenta en el Anexo I (fs. 332 subfs. 69/70).

El comentado Memorando también mereció la solicitud por parte de la entidad de un plazo para su respuesta (fs. 332 subfs. 71) y, efectuando un implícito reconocimiento en la contestación de fecha 02.07.1987 en los siguientes términos: "...Vuestro Memorando nos obliga a un replanteo de situación ante nuestros deudores respecto de las gestiones que se realizan en procura de la recuperación de créditos..." (ver fs. 332 subfs. 72/88).

Que, en suma, no se verificó ni la constitución de provisiones indicadas, sino que por el contrario la situación se agravó, ya que el faltante de previsión -como quedó dicho- ascendía al 30.04.87 a A 2.280.477 (ver Parte N°38 en especial fs. 332 subfs. 43), ni tampoco la intimación de reversión de los ajustes e intereses devengados de créditos afectados por riesgos de incobrabilidad, conformando todo ello una valuación incorrecta de la cartera de préstamos la que se seguía manteniendo.

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 30.09.86 y el 02.07.87 (Ver Informe de Cargos de fs.332 subfs. 130 "in fine"/1).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo C) consistentes en la falta de constitución de provisiones y de reversión de los intereses y ajustes respectivos ya devengados en en violación de lo previsto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y la Comunicación "A" 7, Circular CONAU 1-B, Manual de Cuentas, 3. Criterios generales de valuación, punto 2.3.1, segundo párrafo "in fine"; Cuenta 131.901-Sector privado no financiero. Previsión por riesgo de incobrabilidad; Cuenta 531.003-Cargo por incobrabilidad; Cuenta 131.801-Sector privado no financiero. Ajustes e intereses devengados a cobrar; y Cuentas 511.003 y 511.006. Intereses y ajustes por préstamos. Los hechos descriptos implican también violación a lo expresado en los Memorandos Nros. 8, 10 y 11 (fs. 332 subfs. 71/72 y 69/70).





B.C.R.A.

8. Que, con referencia al cargo D) -Falta de acatamiento a disposiciones de la veeduría actuante- resáltase que los hechos constitutivos del mismo consistieron en el incumplimiento a través del tiempo de distintas peticiones cursadas a través de notas o memorandos respectivamente, emanadas de la Veeduría actuante, las cuales debieron reiterarse en más de una oportunidad, debiéndose señalar que los hechos que lo constituyeron fueron descritos en el informe de cargos de fs. 332 subfs. 131 "in fine".

Que, como prueba de ello se señala la nota de fecha 18.06.1987 en la cual se le solicitó a la entidad, teniendo en cuenta la presentación efectuada por la misma ante este Banco Central de la Fórm 3519 al 31.03.87 -Distribución del Crédito por cliente-, el estado al 15.06.87 de las gestiones judiciales y extrajudiciales realizadas para recuperar los créditos en situación irregular correspondientes a los deudores incluidos en dicha fórmula (v. fs. 332 subfs. 109).

Que, ella fue contestada en forma parcializada con fecha 26.06.87 en los siguientes términos: "...que la misma fue derivada oportunamente a nuestra Asesoría Legal a cargo del Dr. Carlos Alberto Jensen, a sus efectos" (fs. 332 subfs. 110); posteriormente y con fecha 02.07.87 manifiesta que: "...le informamos que en la semana próxima nuestro Asesor Legal...elevantá la información requerida, la que de inmediato derivaremos a esa Veeduría, a sus efectos..." (fs. 332 subfs. 114).

Que, no obstante, las manifestaciones antes citadas, se le vuelve a reiterar a la entidad la información solicitada mediante Memorando N° 13 del 24.08.1987, sin recibir respuesta por parte de la inculpada (fs. 332 subfs. 116).

Que, también y con motivo de labrarse el acta de fecha 27.10.1986 al Sr. Tomás Ise Figueroa e inquirírsele el porqué no había dado respuesta hasta la fecha al Memorando N° 13 contesta que "...en razón de encontrarme en Buenos Aires desde hace tiempo por prescripción médica no puedo decir con exactitud el estado en que se encuentran dichas gestiones...". "No obstante me comprometo a cursar la respuesta requerida el día 6 de noviembre de 1987 a la veeduría actuante..." (fs. 332 subfs. 117).

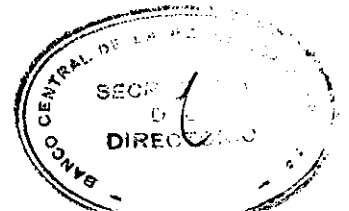
Que, a pesar de ello se mantuvo la actitud renuente de las autoridades de la entidad en este caso puntual -incumplimiento del Memorando N° 13-.

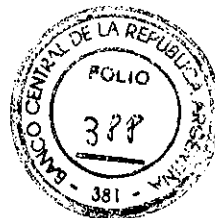
Que, también cabe señalar que ese proceder respecto de las órdenes emanadas de la veeduría actuante -con constancia de recepción por la entidad- se dió también en el cargo N° B y en el cargo N° C. Respecto del primero se vulneró el Memorando N° 12 (fs. 332 subfs. 98) y con relación al segundo se vulneraron los Memorandos Nros. 8, 10 y 11 (fs. 332 subfs. 7, 17 y 69/70).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 4.03.87 y 19.11.87 (ver Informe de Cargos fs. 332 subfs. 130/2 y en especial fs. 332 subfs. 7 y 119).

Que, en consecuencia, y por las precedentes consideraciones, procede y así corresponde declarar, tener por acreditado el Cargo D) consistente en la falta de acatamiento a disposiciones de la Veeduría actuante, en violación a la requisitoria practicada por Nota del

[Handwritten signature]





18.06.87 (fs. 332 subfs. 109) y Memorando N° 13 (fs. 332 subfs. 116), y a las previsiones de la Ley 22.529, artículo 3°, último párrafo, cabiendo meritar el aumento que debe imponerse para este apartamiento en virtud de que este Banco Central formuló advertencias previas, conforme quedó establecido al analizar el ilícito 2.

9. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de los cargos formulados en las presentes actuaciones (ver Resolución N° 1.188/88, fs. 332 subfs. 133/4), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos **A, B, C y D** los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

II. La persona jurídica sumariada en estos autos: **FICONOR COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (actualmente Banco Platense S.A. -en quiebra-)**.

10. Que, sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida mediante Resolución N° 717/87, Banco Platense S.A. concretó con fecha 17.07.89 la fusión por absorción de Ficonor Compañía Financiera S.A. (Comunicación "B" 3927), asumiendo "... la entidad incorporante las obligaciones que eventualmente pudieran afectar a la entidad incorporada por los cargos y reajustes que determine este Banco Central, originados en el incumplimiento de las regulaciones contenidas en las Leyes N° 21.526 (Título III, artículos 30 a 33 y 35), N° 22.529 y sus normas reglamentarias" (artículo 5° de la Resolución citada, fs. 332 subfs. 309 subfs. 6)

Que, posteriormente por Resolución N° 239 del 22.05.97 se resolvió revocar la autorización para funcionar del Banco Platense S.A., comunicándose la resolución al Juzgado Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de La Plata, donde se encuentra radicada la quiebra (fs. 332 subfs. 309 subfs.30, ver punto 2).

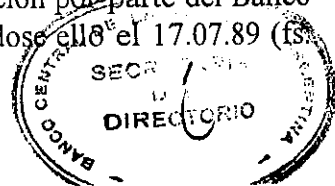
10.1. Que, ahora bien deviene procedente considerar la eventual responsabilidad de la entidad inculpada respecto a los apartamientos 1 y 2 imputados en el sumario N° 573 y los identificados como A, B, C y D reprochados en el sumario N° 622.

Que, corresponde analizar los argumentos vertidos por la entidad sumariada, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (fs. 37/47 y 332 subfs. 180/5, respectivamente).

Que, a modo de introducción, las defensas relatan una cronología de los hechos, que a modo de secuencia episódica, halla génesis -en el ámbito temporal- a partir del 9.10.86 (a los que "brevitatis causae" procede remitir), en los que -según sus pretensas argumentaciones- se vieron inmersas no solamente la entidad sumariada sino otras entidades financieras del "Grupo Figueroa", provocadas en el caso de Ficonor por la exigencia por parte de esta Institución de la venta de su paquete accionario.

Que, a su vez ello motivó que se presentara ante este Banco Central, un documento de factibilidad legal, técnica y económico financiera de fusión por absorción por parte del Banco Platense S.A. respecto de Ficonor Compañía Financiera S.A., concretándose el 17.07.89 (fs. 301).

H





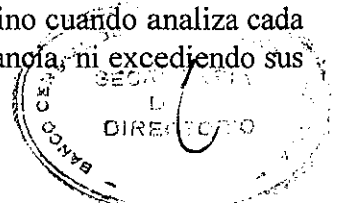
Que, esa dilación con respecto a la aprobación del proyecto de fusión, impidió definir la situación con anterioridad -ello en referencia a las infracciones financieras que dieron origen al presente sumario- y muestra de ello lo constituyó el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 717/87, según lo argumentado por las defensas.

10.2. Que, no obstante lo expuesto, resulta del caso examinar lo prescripto por la Ley de Sociedades Comerciales respecto al instituto de la fusión por absorción, a los efectos de establecer la falta de sustento jurídico del pretense argumento.

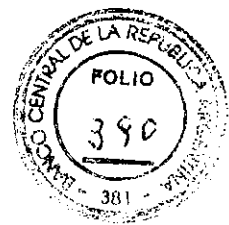
Que, el proceso comentado tiene lugar cuando una sociedad ya existente, incorpora a otra que, sin liquidarse, se disuelve, produciendo esto el efecto de que la sociedad incorporante adquiera la titularidad de los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta, al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios, en virtud del convenio definitivo de fusión. Para que exista incorporación o absorción, es menester que la totalidad del patrimonio de la sociedad ingrese a la sociedad incorporante; la transmisión del patrimonio de una sociedad incorporada por fusión se produce "in universum ius", esto es, que todo el activo (bienes) y pasivo (deudas) de ella pasa a la sociedad a título universal a favor de la sociedad absorbente, de manera tal que los componentes individuales del patrimonio son subsumidos en bloque como unidad jurídica, pasando el poder de disposición de una a otra sociedad; no hay transmisiones singulares del patrimonio ni novación subjetiva por cambio de deudor, sino unidad de acto y a título adquisitivo. La Ley de Sociedades Comerciales determina que el momento en que se produce tal sucesión debe coincidir con la inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Que, en ese contexto el punto 5 contenido en la Resolución N° 717/87 debe entenderse como una cláusula variable o contingente, que hace a la determinación de la relación de canje y a la participación en los gastos derivados del proceso de fusión, en virtud del cual en el caso que nos ocupa se definió que: "la entidad incorporante deberá asumir las obligaciones que eventualmente pudieran afectar a la entidad incorporada por los cargos y reajustes que determine este Banco Central, originados en el incumplimiento de la regulaciones contenidas en las Leyes N° 21.526 (Título III, artículos 30 a 33 y 35), N° 22.529 y sus normas reglamentarias. Asimismo, responderá con igual alcance por las sanciones previstas en el artículo 41, inc. 3) de la Ley 21.526 a que se hiciera pasible la entidad absorbida en virtud de sumarios en instrucción o que se resuelva instruir por infracciones a las mencionadas disposiciones legales, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por esta Institución". Es decir, que dicha estipulación no hizo sino delimitar quién cargará con el monto debido en el caso que se aplique la sanción de multa a la entidad absorbida, "en virtud de sumarios en instrucción o que se resuelva instruir", en razón de lo cual la comentada Resolución dispuso: "Deberá dejarse constancia en el acuerdo definitivo de fusión, de las precedentes obligaciones asumidas por la sociedad incorporante" (fs. 332 subfs. 309 subfs. 6, artículo 5° de la Resolución 717/87).

Que, ese acuerdo de fusión constituyó una alternativa razonable para superar la situación que en materia de liquidez y solvencia presentaba Ficonor Cía Financiera S.A. y que ello no es óbice para restarle licitud al sumario incoado a la firma citada, como pretende la defensa en su escrito de fs. 332 subfs. 184/5, no sólo en su introducción sino cuando analiza cada uno de los cargos en particular, no actuando esta Institución con exorbitancia, ni excediendo sus facultades legalmente conferidas.



H



B.C.R.A.

Que, cabe manifestar al respecto que las presentes actuaciones se instruyen en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, en razón de existir hechos y conductas acaecidos en una entidad financiera que pueden devenir en infracciones a la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera. Es esa ley la que encomienda a esta Institución el ejercicio del poder de policía bancario y financiero, otorgándole la facultad de perseguir las faltas cometidas en la materia. En virtud de ese mandato legal realiza su actividad jurisdiccional, la cual no puede ser declinada, pues la ley no prevé que ello acontezca. Además, los actos voluntarios de los involucrados en el proceso de fusión por absorción, aunque fueran autorizados por la Resolución del Directorio de esta Institución N° 717, no pueden modificar los efectos de los preceptos legales.

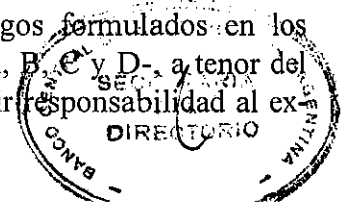
Que, asimismo, las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades comprendidas en el sistema financiero. Por ello las infracciones se encuentran consumadas cuando se verifican los incumplimientos, aunque después la entidad corrija su conducta, tal como lo hiciera en el presente, luego de haber sido ellas aceptadas.

Que, en ese sentido se ha expedido la jurisprudencia al establecer que: "La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 8.3.88, "in re" "Almagro Caja de Crédito Coop.Ltda."). En igual orden de ideas, sostuvo el mismo tribunal en la causa "Amersur Cía Financiera S.A." del 20.5.88: "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad."

10.3. Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I (Puntos 1 a 9) de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, los hechos configurativos de los cargos imputados se verificaron en la entidad financiera de mentas, siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/Banco Central s/Resolución 214/81").

Que, en consecuencia, hallándose comprobados los cargos formulados en los sumarios 573 y 622 -identificados con los Nros. 1 y 2 y con las letras A, B, C y D-, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en la presente Resolución, cabe atribuir responsabilidad al ex-



H



Banco Platense S.A. -como entidad absorbente de Ficonor Compañía Financiera S.A.- encontrándose radicada su quiebra en el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5, Secretaría Unica, La Plata - Pcia. de Bs. As.

Que, una primera aproximación liminar al análisis de la prueba documental propuesta por las defensas del banco inculcado a fs. 46 y 332 subfs. 184 vta., permite concluir que no reviste entidad suficiente para desvirtuar las probanzas existentes en las actuaciones sumariales, sino que -en definitiva- apontoca y corrobora los reproches de los que es objeto.

Que, con relación al caso federal planteado (ver fs. 48 y 332 subfs. 185 "in fine") no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

10.4. Que, en consecuencia, hallándose comprobados los cargos 1), 2), A), B), C) y D) formulados, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en la presente Resolución, cabe atribuir responsabilidad a **FICONOR COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (actualmente Banco Platense S.A. -en quiebra-)** por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones.

Que, asimismo se pasará a examinar la situación de las personas físicas respecto de las mencionadas anomalías.

Que en forma preliminar cabe aclarar que al turno de evaluar las virtuales penalidades que pudieren corresponderles, se tomará en cuenta el período de actuación efectiva e individualmente desempeñado, por cada uno de los inculcados, como así también los agravantes de las infracciones por ellos cometidas.

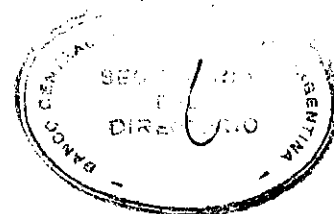
III. Señores **TOMAS ISE FIGUEROA** (Presidente 22.10.86 al 9.11.87); **RODOLFO HECTOR AHUAD** (Vicepresidente 22.10.86 al 18.11.87) y **CARLOS ALBERTO JENSEN** (Vocal 22.10.86 al 18.11.87).

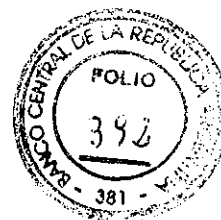
11. Que, los sumariados presentan sus defensas adhiriendo al descargo formulado por la entidad financiera: "...al cual se remiten, en todas y cada una de sus partes." (ver fs. 69/80 y fs. 332 subfs. 179, 197 y 198).

Que, el análisis de las defensas presentadas por los sumariados se efectuará sin perjuicio de señalar que, por haber presentado descargos de adhesión a los formulados por la entidad financiera, para evitar repeticiones inoficiosas, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones y conclusiones en lo atinente a los tópicos ya tratados precedentemente.

Que, con referencia a la actuación de los sumariados señores Tomás Ise Figueroa, Rodolfo Héctor Ahuad y Carlos Alberto Jensen por sus funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, debe tenerse en cuenta no solamente que ellos tenían la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresarial sino que los actos imputados les eran ampliamente conocidos, situación que compromete su responsabilidad pues sobre ellos recaía el deber de impedir su perpetración.

H





B.C.R.A.

Las alegaciones de los prevenidos y las constancias de autos evidencian que las funciones asumidas por los prevenidos fueron desarrolladas con total indiferencia sin preocuparse por cumplir acabadamente los deberes y obligaciones inherentes a ellas, debiendo responder por la inacción manifestada a efectos de promover que la entidad sumariada desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que la regían.

Además es dable destacar la especial intervención que tuvo el prevenido Tomás Ise Figueroa en la configuración del apartamento A, situación que corresponde ponderar al momento de la imposición de sanciones a aplicar.

11.1. Que, debe resaltarse que la designación de veedores en la entidad, tampoco obra como excusa absoluta de responsabilidad de los directivos de la entidad sumariada.

Que, sobre el particular la Jurisprudencia ha sostenido que: "...con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3° de la Ley N° 22.529, no surte tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al veto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado, Fallos-303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltda. c/B.C.R.A s/Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87).

Que, con respecto a las pruebas -dan por reproducidas las ofrecidas por la entidad incoada- y "pro tanto" cabe remitirse a lo dispuesto en los autos interlocutorios de fechas 30.07.93 y 10.11.94 de fs. 95/8 y 332 subfs. 205/8 respectivamente. Cabe reiterar entonces, que no resultan útiles para rebatir las probanzas de autos y no revisten entidad frente a la contendencia de las constancias de los obrados.

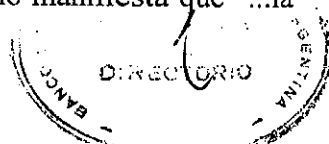
Que, con relación al caso federal planteado por los sumariados en examen (ver fs. 70, 74 y 78 y fs. 332 subfs. 196/98), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Tomás Ise Figueroa, Rodolfo Héctor Ahuad y Carlos Alberto Jensen por los cargos 1 y 2 imputados en el sumario N° 573 y por los apartamentos A, B, C y D reprochados en el sumario N° 622, cabiendo ponderar la especial participación que le cupo al primero de los nombrados en relación a la comisión del ilícito A.

IV. Señor **JOSE EDUARDO MAIDANA** (Síndico Titular 15.08.86 al 18.11.87).

12. Que cabe examinar la situación del nombrado respecto a los reproches formulados mediante las Resoluciones N° 484/87 y 1188/88.

Que, el sumariado se agravia, presentando descargos a fs. 85/6 y 332 subfs. 195/6 adhiriéndose en su totalidad a los interpuestos por la entidad. En razón de ello, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Apartado II de este Considerando al analizarse los descargos presentados por la entidad en examen. Asimismo manifiesta que "...la





B. C. R. A.

solución de los problemas planteados, estaban sujetos a resolución de una instancia superior y hasta alcanzarse tal definición, la Entidad era agente pasivo de la superación de la situación creada..." (fs. 85).

Que, ello no es óbice para eximirlo de responsabilidad pues en su carácter de síndico, las funciones que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley N° 19.550 son de fiscalización, verificación y contralor de los actos decisorios del Directorio, y la falta no justificable del debido ejercicio de sus deberes importa la comisión de una grave falta que debe ser sancionada.

Que, los actos de la entonces compañía financiera debían ajustarse estrictamente a la normativa financiera vigente, y el sumariado pudo haber apelado a las facultades que la ley le otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la entidad que fiscalizaba.

Que, en base a lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que el sumariado no actuó como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que como síndico estaba encargado por ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión de cumplir las obligaciones que aquella le impone le hace incurrir en responsabilidad.

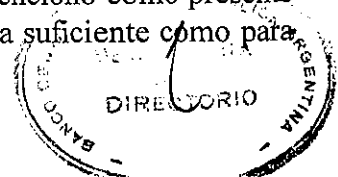
Que, en su mérito, cabe atribuir responsabilidad al señor José Eduardo Maidana por los cargos 1 y 2 instruidos en el sumario N° 573 y los ilícitos A, B, C y D reprochados en el sumario N° 622.

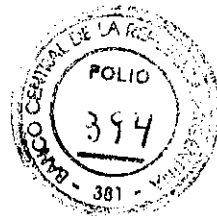
V. Señor **DURVAL ADOLFO JOSE PALOMO** (Síndico 15.08.86 al 18.11.87).

13. Que el nombre correcto de este prevenido es como figura en el título según surge de las defensas y alegatos interpuestos (fs. 89/90, 298 subfs. 1/8, 332 subfs. 176/7 y 307 subfs. 1/4).

Que, formula descargos a fs. 89/90 y 332 subfs. 176/7, en los cual ofrece planteos defensistas en el sentido de que nunca habría intervenido o aceptado el cargo, los cuales fueron reafirmados en los respectivos alegatos de fs. 298 subfs. 1/8 y fs. 332 subfs. 307 donde manifiesta que: "...*jamás aceptó y/o desempeñó el cargo de síndico o miembro de la comisión fiscalizadora de FICONOR COMPAÑIA FINANCIERA S.A.*", como así también que "...no surge ni de los libros, ni de ninguna otra actuación, que el suscripto aceptara el cargo de miembro de la Comisión Fiscalizadora".

La prueba que conforma el presente sumario, por él mismo reconocida, no ha sido -en momento alguno- objeto nada más que de cuestionamientos de su parte, y si bien sus manifestaciones quedan desprendidas de soporte documental que permita respaldar de forma fehaciente sus dichos, el mérito de las distintas evidencias acumuladas a las actuaciones sumariales -la información remitida a este Ente Rector por los responsables de la persona jurídica encausada (fs. 14), como así también el acta de Asamblea General de Accionistas N° 10 en donde se lo designó para integrar la Comisión Fiscalizadora y se lo mencionó como presente (fs. 258/9 y 332 subfs. 273/4)-, carecen por sí solas de fuerza probatoria suficiente como para





B. C. R. A.

dejar claramente establecido que el inculcado desempeñó el cargo de síndico titular para el que fue nombrado.

Es decir que no obran en el expediente elementos probatorios que permitan desvirtuar los dichos del inculcado en el sentido de que nunca intervino en la entidad como síndico titular.

En consecuencia, la objetiva apreciación de las evidencias desguarnece toda posibilidad de extraer una conclusión apoyada en pruebas que le confieran a esta instancia certeza como para propiciar la adjudicación de responsabilidad en estas actuaciones.

En razón de lo expuesto, cabe concluir en la ausencia de responsabilidad del nombrado por la comisión de las irregularidades imputadas 1 y 2 en el sumario N° 573, como así también los apartamientos A, B, C y D reprochados en el sumario N° 622.

VI. Señor LIONEL RESTON (Síndico Titular).

14. Que, con fehaciencia, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Lionel Reston, acaecido el día 6.09.1990 (fs. 124) -quien se desempeñara como síndico titular- de la entidad encausada.

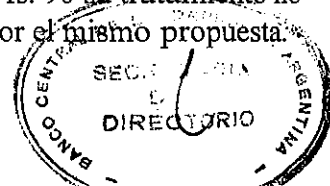
Verificada dicha circunstancia -de conformidad a la pertinente acta de defunción, que ostenta rango de certificación legal-, como asimismo que la misma se produjo con anterioridad al dictado del presente resolutorio, corresponde y así se propone, su exclusión de los presentes, atento lo previsto por el artículo 59, inciso 1°, del Código Penal de la Nación (por asimilación) procediendo el pronunciamiento en el sentido indicado en la sección pertinente de la resolución a adoptarse.

VII. PRUEBAS

15. Que, con relación a las pruebas, -las que fueron objeto de tratamiento en los autos interlocutorios de fs. 95/8 y 332 subfs. 205/6- procede su desestimación en virtud de no ser aptas para desvirtuar las constancias probatorias acumuladas en las presentes actuaciones, tanto en lo referente a la acreditación de las infracciones, cuanto a las circunstancias endilgantes de responsabilidad. En consecuencia, respecto a las pruebas a las que no se hiciera lugar, oportunamente, procede remitir "brevitatis causae" a las causales que fundamentaron dichos desestimientos, suficientemente explícitos, que surgen de las ya mencionadas fojas 95/8 y 332 subfs. 205/6, por lo que deviene innecesario abundar en esta especie.

Que, en lo específicamente atinente a la testimonial ofrecida a fs. 46/7 por la entidad incoada a las que se adhieren sus directivos a excepción del señor Palomo, la misma fue rechazada en virtud de que los datos que se pretendían requerir a los testigos allí propuestos ya constaban en las actuaciones pertinentes, resultando sobreabundantes (ver fs. 95/8).

Que, en lo que atañe a las pruebas ofrecidas por el señor Durval Adolfo José Palomo, cabe puntualizarse que con relación a la informativa propuesta a fs. 90 su tratamiento no mereció oportuna acogida, en razón de la prevalencia de la Documental por el mismo propuesta.





Que, abundando en la especie, la testimonial ofrecida no corresponde su producción por considerarse irrelevante, atento a referirse a un hecho negativo. Por otra, el testigo propuesto, reviste la calidad de co-sumariado en las presentes actuaciones existiendo doctrina sentada por la C.S.J.N. al respecto y que mereciera su tratamiento en el auto interlocutorio de fecha 30.07.1993 (fs. 95/8). Por idénticas razones no se accedió a la absolución de posiciones propuestas.

VIII. CONCLUSIONES.

16. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

17. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

18. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2° del Decreto 1311/2001.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

- 1°) Excluir de las presentes actuaciones al señor Lionel Reston por hallarse acreditado su fallecimiento (conf. artículo 59, inciso 1° del Código Penal), por asimilación.
- 2°) Rechazar las pruebas ofrecidas por los señores Tomás Ise Figueroa, Rodolfo Héctor Ahuad, Carlos Alberto Jensen, José E. Maidana y Durval Adolfo José Palomo en virtud de las razones expuestas en el Apartado VII del considerando de la presente Resolución.
- 3°) Declarar la absolución del señor DURVAL ADOLFO JOSE PALOMO
- 4°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

H



B.C.R.A.

36322-87



- Al Banco Platense S.A. -en quiebra- (como continuador de Ficonor Compañía Financiera S.A.): multa de \$ 133.800 (pesos ciento treinta y tres mil ochocientos).

- Al señor TOMAS ISE FIGUEROA: multa de \$ 133.800 (pesos ciento treinta y tres mil ochocientos).

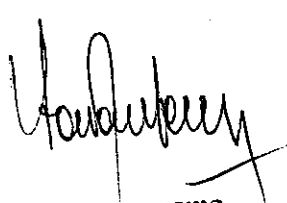
- A cada uno de los señores RODOLFO HECTOR AHUAD, CARLOS ALBERTO JENSEN y JOSE EDUARDO MAIDANA: multa de \$ 115.200 (pesos ciento quince mil doscientos).

5º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas-Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" N° 3.122, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

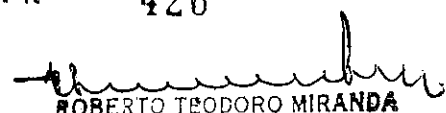
H

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 17/7/02
solicita su aprobación por el Directorio.


DIRECTOR
JORGE A. LEVY


RICARDO A. FERREIRO
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 18 JUL 2002
RESOLUCION N° 426


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO